REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01516
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

**SCJ-TS-24-1832**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00026 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Séptima

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01516
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nolberto Henríquez Núñez y Santo Benito Feliz Báez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Nolberto Henrique Núñez, Santo Benito Feliz Báez y Eddy Francisco Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01516
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

4. En fecha 1 de enero de 2021 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) desvinculó a PER3 quien interpuso un recurso contencioso administrativo para obtener el pago de sus indemnizaciones laborales, así como una indemnización por daños y perjuicios y la imposición de un astreinte de RD$1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, más la indexación monetaria, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00026 de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 03/05/2021, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por el señor PER4 conta el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHD), por haber sido interpuesto en cumplimiento del procedimiento establecido al efecto por la normativa aplicable. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al recurrido INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHD, pagar al recurrente PER5 de la suma de CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 97/100 (RD$180,490.97), distribuido de la siguiente manera: a) Una indemnización económica correspondiente a 16 años y 2 meses a razón de RD$10,000.00 pesos mensuales por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (160,000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08; y b) DIEZ MIL

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01516
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 97/100 (RD$10,490.97), correspondiente a veinticinco días de vacaciones del último año laborado no disfrutadas por el recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública, y c) DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (10,000.00), correspondiente al salario de Navidad o sueldo trece del año 2020; rechazando en todos los demás aspectos el presente recurso. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio**: Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01516
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso examinar si es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. Debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo relativo específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que trata tal y como ocurre en la especie.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01516
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

11. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 940/2023 de fecha 8 de mayo de 2023, instrumentado por el curial Jorge Gabriel Castillo Martínez,

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00026 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), en su domicilio de elección correspondiente al de sus abogados constituidos.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1].

15. No obstante lo indicado es menester aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la abogada que representa los intereses de la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

[1] [1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

16. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 9 de junio de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 20 de julio de 2023, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01516
**Recurrente:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
**Recurrido:** PER1
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Inadmisible

FALLA

**ÚNICO**: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00026 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*vrp*

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZS9B-4FI9-VOQQ-HPM0